NUM. 2047
FECHA 4 de febrero de 1976 4:00 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR María Alba de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

2047

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION E IMPLEMENTACION DE LA LEY NUM. 34, APROBADA EN 4 DE JUNIO DE 1975, CONOCIDA COMO LEY SOBRE FRANQUICIAS A INSTITUCIONES FINANCIERAS

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 9 de la Ley Núm. 34, aprobada el 4 de junio de 1975, por la presente promulgo el siguiente Reglamento:

ARTICULO 1.- DEFINICIONES

Según se emplea en la Ley Núm. 34, aprobada en 4 de junio de 1975, y en este Reglamento, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de los mismos, los siguientes términos significarán:

(a) "Ley" - El término "Ley" significa la Ley Núm. 34, aprobada en 4 de junio de 1975, conocida como "Ley sobre Franquicias a Instituciones Financieras".

(b) "Secretario" -El término "Secretario" significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(c) "Institución Financiera" - El término "Institución Financiera" significa e incluye:

(1) Toda institución bancaria que haga negocios en Puerto Rico bajo la Ley Núm. 55, aprobada en 12 de mayo de 1933, según enmendada;

(2) toda institución bancaria organizada bajo las leyes de los Estados Unidos de América, que haga negocios en Puerto Rico;

(3) toda asociación de ahorros y préstamos organizada bajo las leyes de los Estados Unidos de América, de cualesquiera de los estados de los Estados Unidos de América, o bajo las leyes de Puerto Rico, que haga negocios en Puerto Rico;

(4) todo banco de ahorros doméstico que haga negocios en Puerto Rico;

(5) cualquier compañía de fideicomiso que haga

negocios y funcione en Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley de Compañías de Fideicomisos;

(6) cualquier corporación o sociedad que haga negocios en Puerto Rico que esté sujeta a los requisitos de licencias exigibles bajo las disposiciones de la Ley Núm. 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Instituciones Hipotecarias";

(7) toda corporación o sociedad que se haya organizado y funcione bajo las disposiciones de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, conocida como la "Ley de Compañías Inscritas de Inversiones" y toda otra compañía de inversiones hacienda negocios en Puerto Rico, excepto cuando distribuya a sus accionistas el 90% o más de su ingreso neto anual;

(8) todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces que haga negocios en Puerto Rico, excepto cuando distribuya a sus accionistas el 90% o más de su ingreso neto anual;

(9) cualquiera otra institución que dedique activa y regularmente más del 50% de sus activos corrientes al negocio de financiamiento.

(d) "Doméstica" - El término "Doméstica" aplicado a corporaciones o a sociedades significa las instituciones financieras creadas u organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) "Extranjera" - El término "Extranjera" aplicado a corporaciones o a sociedades significa aquellas instituciones financieras que no sean domésticas.

(f) "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954"- El término "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954" significa la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada.

(g) "Año Contributivo" - El término "Año Contributivo" significa el año natural, o el año económico dentro de dicho año natural, sobre cuya base se computa el ingreso neto bajo la ley. "Año Contributivo" significa en el caso de una planilla rendida

por una fracción de un año el período para el cual se rinde dicha planilla.

(h) "Año Natural" -El término "Año Natural" significa el año contributivo terminado el 31 de diciembre.

(i) "Año Económico" - El término "Año Económico" significa un período de contabilidad de 12 meses terminado en el último día de cualquier mes que no sea diciembre. En el caso de cualquier institución financiera que haya ejercido la opción provista en el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 41 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, dicho término significa el período anual (que varía entre 52 y 53 semanas) así elegido.

(j) "Ingreso Bruto" - Para la definición del término "Ingreso Bruto" véase el Artículo 3.

(k) "Ingreso Neto" - Para la definición del término "Ingreso Neto" véase el Artículo 4.

(l) "Hacer negocios en Puerto Rico". - El término "hacer negocios en Puerto Rico", aplicado a instituciones financieras, significa llevar a cabo operaciones financieras en Puerto Rico en forma contínua y a través de oficinas o sucursales establecidas en Puerto Rico.

ARTICULO 2.- EXENCIONES

Las disposiciones de la Ley no serán aplicables a las siguientes instituciones:

(1) Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico;

(2) Banco de la Vivienda de Puerto Rico;

(3) Banco Obrero de Puerto Rico;

(4) Banco Cooperativo;

(5) Agencias de Crédito Federales; y,

(6) Cooperativas de Crédito organizadas bajo la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito".

ARTICULO 3.- INGRESO BRUTO

(a) El término "ingreso bruto" incluye ganacias, beneficios e ingresos derivados de cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de industria, negocio, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedades, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o de utilidad; y ganancias o beneficios e ingresos derivados de cualquier procedencia.

(b) Ingreso bruto de instituciones financieras extranjeras.-

(1) El ingreso bruto de instituciones financieras extranjeras incluirá solamente las partidas de ingreso enumeradas en el párrafo (a) que sean derivadas de sus operaciones en Puerto Rico determinado de conformidad con la Sección 119 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.

(2) Para determinar el ingreso que por concepto de intereses sea atribuible al ingreso bruto de una institución financiera extranjera haciendo negocios en Puerto Rico por concepto de préstamos o transferencias de dinero o su equivalente concedidos a una sucursal u oficina de la misma institución haciendo negocios fuera de Puerto Rico, se considerará e imputará como tasa de interés aplicable la tasa de interés prevaleciente en el mercado para las obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos denominadas U. S. Treasury Bills de 90 días, excepto cuando se comprobare que la tasa de interés pagada ha sido efectivamente mayor.

ARTICULO 4.- INGRESO NETO

(a) Significado de ingreso neto.- El término "ingreso neto" significa el ingreso bruto menos las deducciones admitidas por la Sección 23 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 con las siguientes excepciones y limitaciones:

(1) Se concederá como deducción el ingreso por concepto de intereses provenientes de préstamos hipotecarios otorgados o garantizados por el Gobierno del Estado Libre Asociado, sus agencias, municipios e instrumentalidades emitidos con posterioridad al 4 de junio de 1975.

(2) El monto de la franquicia dispuesta por la Ley no se admitirá como deducción bajo la ley ni bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954; y

(3) No se admitirá como deducción los intereses pagados por una sucursal de una institución financiera extranjera a otra sucursal u oficina de la misma institución localizada fuera de Puerto Rico en una cantidad que exceda el monto equivalente a la tasa de interés prevaleciente en el mercado para las obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos denominadas U. S. Treasury Bills de 90 días, excepto cuando se comprobare a satisfacción del Secretario que el monto de los intereses pagados ha sido efectivamente mayor.

(b) Créditos contra el ingreso neto. Para fines de determinar el ingreso neto bajo la Ley no se concederá crédito alguno por concepto de dividendos o beneficios de sociedades recibidos por una institución financiera cubierta por este Reglamento.

ARTICULO 5.- IMPOSICION DE LA FRANQUICIA

(a) Imposición.- Se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo a toda institución financiera una franquicia, por el privilegio de hacer negocios en Puerto Rico computada sobre el ingreso neto, equivalente al:

(1) 12 por ciento con respecto al año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1974, pero antes del 1ro. de enero de 1976.

(2) 17 por ciento con respecto al año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1975, pero antes del 1ro. de enero de 1977, y

(3) 22 por ciento por cada año contributivo comenzando después del 31 de diciembre de 1976.

(b) Crédito sobre la franquicia.- Sobre el monto de la franquicia impuesta por el párrafo (a) de este Artículo, se concederá para cada año contributivo, un crédito igual al monto de la contribución pagada o acumulada bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954. Para fines de este párrafo el término "contribución pagada o acumulada" significa la contribución impuesta para el año contributivo por las Secciones 13 y 15 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, reducida por el monto del crédito por contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios excesivos pagados o acumulados durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero que dispone la Sección 131 de dicha Ley.

(c) Franquicia como impuesto adicional.- Con excepción del crédito por contribución sobre ingresos a que se refiere el párrafo (b) de este Artículo, la franquicia se impondrá, cobrará y pagará en adición a cualesquier otros impuestos, licencias, derechos y contribuciones impuestas por otras leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 6.- PLANILLA

(a) Toda institución financiera sujeta a las disposiciones de la Ley rendirá una planilla haciendo constar específicamente las partidas de su ingreso bruto, las deducciones y créditos concedidos por la ley. La planilla deberá hacerse en el impreso que para los efectos de la Ley prescriba el Secretario. La planilla deberá jurarse por el Presidente, Vicepresidente u otro oficial principal de la institución financiera.

(b) Una institución financiera existente durante cualquier porción de un año contributivo está obligada a rendir una planilla para aquella parte fraccional del año en que existió.

ARTICULO 7.- FECHA Y SITIO PARA RENDIR LAS PLANILLAS

(a) Fecha para rendir.- Las planillas rendidas con base al año natural deberán radicarse en o antes del 15 de abril siguiente al cierre del año natural. Las planillas rendidas con base a un año económico deberán radicarse en o antes del decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre del año económico. La planillas para la parte fraccional de un año deberá radicarse en o antes del decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre de la parte fraccional del año, salvo que, al demostrar la institución la existencia de circunstancias excepcionales, el Secretario puede prescribir una fecha posterior para la radicación de la planilla.

(b) Prórroga para rendir planilla.- El Secretario, cuando a su entender exista justa causa, podrá conceder una prórroga por un período de tiempo razonable para rendir la planilla, si la institución financiera hace una solicitud a tal efecto no más tarde de la fecha prescrita por ley para radicar la planilla. La solicitud de prórroga deberá incluir una exposición completa de las circunstancias que justifican la concesión de la misma. Ninguna prórroga se concederá por un período mayor de tres (3) meses.

Si la planilla no se rinde dentro del período de la prórroga concedido, la prórroga será nula para todos los efectos y estará sujeta a las penalidades prescritas por demora. La institución financiera que determinare que no podrá rendir su planilla dentro del período de la prórroga concedida deberá, antes de la expiración de la misma, presentar una solicitud de tiempo adicional al Secretario exponiendo en detalle las razones para ello.

La concesión de una prórroga conforme a la Sección 6 para rendir planillas no extiende el tiempo para el pago de la franquicia. En cuanto a la concesión de una prórroga para el pago de la franquicia, véase la Sección 7(b) de la Ley y el Artículo 8(b). Como condición para conceder una prórroga para rendir planilla, el Secretario requerirá que se le someta, con la solicitud de

prórroga, una planilla tentativa (marcada como tal "planilla tentativa" en la parte superior) con el cálculo aproximado de la franquicia y el pago de la franquicia estimada. La planilla tentativa deberá rendirse en el formulario prescrito por el Secretario y deberá ser jurada y suscrita ante notario.

(c) Fecha de vencimiento. La fecha de vencimiento de la planilla es la fecha en o antes de la cual debe rendirse una planilla de acuerdo con las disposiciones de la Ley, o el último día del período incluído en una prórroga concedida por el Secretario. Cuando la fecha de vencimiento acaeciere en domingo o en un día feriado, la fecha de vencimiento para rendir la planilla será el día inmediatamente siguiente a dicho domingo o día feriado. Si se deposita una planilla en el correo adecuadamente dirigida, franqueada y con tiempo suficiente para que llegue a la oficina del Colector de Rentas Internas o al Negociado de Contribución sobre Ingresos, en o antes de la fecha del vencimiento y la planilla no es recibida por el funcionario correspondiente hasta después de dicha fecha, se considerará la misma radicada dentro del término prescrito en la ley. Si se duda que la planilla se haya depositado a tiempo en el correo para llegar a su destino en o antes de la fecha de vencimiento, el sobre en que se envió la planilla deberá conservarse junto a la misma.

ARTICULO 8.- PAGO DE LA FRANQUICIA

(a) Fecha para pagar.- El monto total de la franquicia deberá pagarse en o antes del día 15 de abril siguiente al cierre del año natural o, si la planilla se rinde a base de año económico, en o antes del día 15 del cuarto mes siguiente al cierre de dicho año económico. En caso de una planilla rendida para una parte fraccional de un año el monto de la franquicia deberá pagarse en o antes del último día prescrito para la radicación de la planilla. Véase el Artículo 7(a).

(b) Prórroga para pagar el monto de la franquicia.-

(1) Si se demuestra a satisfacción del Secretario que el pago del monto determinado como franquicia por la institución financiera en la fecha prescrita para el pago de la misma, redundará en contratiempo indebido para la institución financiera, el Secretario, a solicitud de la institución financiera, puede conceder una prórroga para el pago por un término que no excederá de 6 meses a partir de la fecha prescrita para el pago de tal cantidad. Una prórroga no será concedida a base de una alegación general de contratiempo. La frase "contratiempo indebido" significa algo más que una molestia para la institución financiera. Debe demostrarse, por ejemplo, que una pérdida económica sustancial debido a la venta de bienes a precio de sacrificio, será para la institución financiera la consecuencia de pagar la cantidad adeudada a la fecha del vencimiento. Si existe un mercado, la venta de bienes al precio corriente del mercado no se considera por lo común que redunda en contratiempo indebido.

(2) Una solicitud de prórroga para el pago del monto de la franquicia deberá hacerse bajo juramento y deberá ir acompañada o sustanciada por evidencia indicativa del contratiempo indebido que sufriría la institución financiera si se le negare la prórroga. Se requiere un estado de activo y pasivo de la institución financiera y un estado detallado de ingresos y egresos para los 3 meses inmediatamente anteriores a la fecha de vencimiento del pago del monto de la franquicia, los cuales deberá acompañar a la solicitud. La solicitud con la evidencia deberá radicarse ante el Secretario. La misma será examinada y será concedida, denegada o tentativamente concedida con sujeción a ciertas condiciones las cuales se notificarán a la institución financiera. Una solicitud de prórroga para el pago del monto de la franquicia no será considerada a menos que dicha solicitud

se radique en o antes de la fecha prescrita para el pago del monto de la franquicia, o en o antes de la fecha prescrita para el pago en el caso de cualquier prórroga anteriormente concedida.

(3) Si una prórroga para el pago del monto de la franquicia es concedida, el monto para cuyo pago se ha obtenido la prórroga deberá pagarse en o antes de la expiración del período de la prórroga, conjuntamente con intereses al tipo de 10 por ciento anual sobre dicha cantidad desde la fecha en que el pago debió haberse hecho si no se hubiese concedido prórroga alguna hasta la expiración del período de la prórroga.

ARTICULO 9.- ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y RELACION CON LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954.

Todas las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 serán aplicables con respecto a la imposición, tasación y cobro de la franquicia en todo lo que no sea manifiestamente conflictivo con la Ley. Así, pues, entre otras, las disposiciones del Suplemento L, relativas a tasación y cobro de deficiencias, y del Suplemento M, relativas a la imposición de intereses y adiciones a la contribución de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, son aplicables a la franquicia impuesta por la Ley.

ARTICULO 10.- METODO DE CONTABILIDAD

En la determinación del ingreso neto sujeto a la franquicia impuesta por la ley, la institución financiera utilizará el mismo método de contabilidad que utiliza en la preparación de la planilla de contribución sobre ingresos.

ARTICULO 11.- VIGENCIA

Las disposiciones de este reglamento entrarán en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado en

cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 3 de febrero de 1976.

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado en 4 de febrero de 1976.